



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00111-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CARMELA COMAS COVO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARIS DAVID ALVAREZ DIAZ Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 24-enero-2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“El auto VIOLA EL DEBIDO PROCESO, por lo siguiente:*

*Inicialmente el suscrito aportó al Despacho las constancias de recibido de correspondencia de SERVIENETREGA que contenía la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de TATIANA ANDREA ÁLVAREZ ORTIZ.*

*En el oficio de notificación personal remitido a cada uno de los demandados, así como en el sello de la empresa postal, se puede observar que se le remitió como anexo del oficio de notificación la siguiente documentación:*

*Anexos que se aportan y se envían: copia cotejada del auto de 16 de octubre de 2020, de la demanda, y CD con los respectivos anexos de la demanda.*

*Pese a que fue recibida la notificación personal en la dirección que se conocía de Tatiana Alvarez, y que con ella se le entregó (conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020) copia cotejada del auto de 16 de octubre de 2020, copia de la demanda, y CD con los respectivos anexos de la demanda, su Despacho consideró que debía enviarse la notificación por aviso.*

*Ahora que se le envía la notificación por aviso a Tatiana Álvarez, a través de SERVIENTREGA, fue revuelta en razón a que ya no labora ni vive en la actualidad en dicha vivienda.*

*EN NINGUNA LEY, SE ESTABLECE QUE EL DEMANDANTE DEBA BUSCAR EN LAS EPS LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACION Y CORREO ELECTRÓNICO DE UNA PERSONA DE LA CUAL SE DESCONOCE DONDE RECIDE. La ley lo que establece es que cuando se manifiesta que se desconoce el lugar de notificaciones (Como se hizo al aportar la constancia de servientrega), es que se emplace. Veamos:*

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. desconoce Subrayado fuera de Texto.*

*También el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. establece que si la notificación es devuelta con la anotación de que no reside o no labora se debe emplazar. La norma indica:*

*(...). 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Resaltado fuera de texto. Existen muchas normas en el Código General del proceso que establecen que lo procedente en estos casos es el emplazamiento, no obstante el Despacho elude las normas que debe seguir en estos casos, para imponerle una carga ALEGAL a la parte, lo cual resulta VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO, derecho este amparable VIA TUTELA.*

*Lo más factible es que una EPS no brinde ese tipo de información a un particular, pues, son datos que gozan de reserva legal para esas empresas de salud. La carga impuesta desborda la Constitución y la Ley, y TRUNCA EL ACCESO A LA JUSTICIA, máxime cuando la Ley ha dispuesto el EMPLAZAMIENTO COMO GARANTIA DE LA PARTE QUE NO SE PUDO NOTIFICAR PERSONALMENTE.*

*No más obstáculos ni dilaciones infundadas.*

## **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la informalidad del recurrente gira en torno a la orden dada a la parte demandante relativa a que se dirija a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ a fin de obtener sus direcciones físicas y electrónicas que figuren en sus registros, toda vez que considera que dicha decisión va en contra del debido proceso puesto que la normatividad indica que cuando se desconozca el lugar donde el demandado recibe notificaciones debe procederse al emplazamiento.

Al respecto, verifica esta unidad judicial que, en efecto, el estatuto procesal dispone en el artículo 293 que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Frente a lo anterior, si bien el extremo demandante aduce en un primer momento no conocer la dirección donde puede ser ubicada la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-818 de 2013 señaló que:

*“Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”*

Por lo tanto, como quiera que existen medios para encontrar la dirección actual de notificación de esta demandada, en aplicación del principio de lealtad procesal y en procura de la defensa de los derechos a la contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de las partes (todas las partes, no solo demandantes sino demandadas), era procedente ordenar a la parte actora recurrir a la EPS a la cual se encontrase afiliada señora ALVAREZ ORTIZ a fin de obtener información sobre su paradero para así poder realizar una notificación efectiva.

Tal actuación, contrario a lo afirmado por el recurrente, no significa un obstáculo o una dilación injustificada dentro del proceso, sino que procura la aplicación de las normas rectoras del CGP, atinentes a acceso de justicia, igualdad de las partes y debido proceso contenidos en los artículos 2°, 4° y 14 de dicho estatuto procesal.

Ahora bien, el principio fundamental de todo proceso es la notificación por cuanto es la publicidad de esa providencia judicial que la parte contra quien vaya dirigida debe conocer ya que nadie puede ser vencido sin haber sido oído y haber tenido la oportunidad de contradecir los cargos que se le hacen en su contra por lo tanto no es gratuito lo postulado en el artículo 289 del código general del proceso dispone “que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. Por ello la corte suprema de justicia, sostuvo en providencia de noviembre 6 de 1992, M.P. Carlos esteban Jaramillo lo siguiente a)” ... las notificaciones son actos procesales mediante los cuales se pone conocimiento de las partes, y aun de los terceros en circunstancias especiales, las providencias judiciales”.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 24-enero-2022 no habrá de reponerse la decisión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer** el auto adiado 24-enero-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e330a9d6f634ad29798b13398dee152f1041df9bb4fa7155b48905b23658f18c**

Documento generado en 16/02/2022 09:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**